

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA PROVISIONAL

RE: Se re-establecen los efectos de la Orden Administrativa del 5 de noviembre de 2013 y las Ordenes Administrativas del 7 de noviembre de 2013.

1.

*Base legal:*

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORLL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transporte, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. El Administrador tiene el poder de desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta. 5 LPPRA §1096 b(3); formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria. Id. § 1096b(4); evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discriminaciones en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor. Id. §1096 b(7).

Además, tiene la facultad para [e]stablecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores... Véase 5 LPPRA § 1096b(12). El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 34, según enmendada, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPPRA § 1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores

dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. § 1107(b).

II.

#### TRASFONDO

El Honorable Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió el 22 de noviembre de 2013 una Orden donde decidió no extender la paralización parcial de los efectos de la Orden de Precios del 7 de noviembre de 2013 y el Reglamento Número 12 sometidos como parte del Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et al., v. José O. Fabre Laboy, et al., Civil No. 04-1840 (DRD). Dicha paralización parcial fue emitida con efectividad al 8 de noviembre de 2013 a partir de la 1:27 de la tarde hasta el 22 de noviembre de 2013 a las 9:00 de la mañana.

III.

#### ORDEN

1. Se re-establecen los efectos de las siguientes Ordenes Administrativas:
  - a. Orden Administrativa del 7 de noviembre de 2013 sobre la "Aportación de medio (1/2) de centavo al Fondo de Fomento de la Industria Lechera, Inc. por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización".
  - b. Orden Administrativa del 5 de noviembre de 2013 sobre "Retención de un centavo para el pago de las deudas contratadas entre el FEP, Inc. y Puerto Rico Farm Credit".
  - c. Orden Administrativa del 7 de noviembre de 2013 sobre "Nueva distribución del pago del cargo por servicio de la Planta Balance y las aportaciones al Devengado Regulatorio y el Programa de Auditoría y Actividades Regulatorias (PAAR) conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et al., v. José O. Fabre Laboy, et al., Civil No. 04-1840 (DRD) con efectividad del 7 de noviembre de 2013".
2. Se dejan sin efecto las Ordenes Administrativas Provisionales emitidas el 8 y 20 de noviembre de 2013 sobre suspensión temporal de la Orden Administrativa del 5 de noviembre de 2013 y las Ordenes Administrativas del 7 de noviembre de 2013.

3. Se re-establecen los efectos de las citadas Ordenes efectivo el viernes 22 de noviembre de 2013 a partir de las 9:00 de la mañana siendo efectivo los mismos en la liquidación de la quincena que comienza el 21 de noviembre de 2013.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2013.

**NOTIFIQUESE:**

  
LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ  
ADMINISTRADOR INTERINO

*2*